

Anexo A: Procedimiento arbitral de urgencia

El procedimiento arbitral de urgencia, cuando una de las partes recurre al mismo, permite que un árbitro dicte medidas cautelares al inicio del procedimiento, antes de la constitución del Tribunal Arbitral que habrá de resolver el fondo de la controversia. Cualquier parte que haya prestado su consentimiento a un arbitraje OHADAC o a un arbitraje administrado por el Centro CARO puede presentar ante este una petición de nombramiento de un árbitro de urgencia, en las condiciones que se describen en el presente anexo.

La adopción de estas medidas no prejuzga en modo alguno la solución que se dé al fondo del litigio existente entre las partes, y la orden dictada no obliga al Tribunal Arbitral que se constituya más adelante. Las partes siguen gozando de libertad para recurrir a los órganos jurisdiccionales competentes para cualquier medida de urgencia que deseen obtener en tales jurisdicciones.

Artículo 1: Petición de nombramiento de un árbitro de urgencia

1.1. El Centro CARO puede designar un árbitro de urgencia a requerimiento de una de las partes, que deberá dirigir una petición en tal sentido, ante circunstancias imperiosas y excepcionales que así lo exijan, al objeto de adoptar medidas cautelares en el supuesto de que todavía no se hubiera constituido el Tribunal Arbitral.

1.2. Las condiciones relativas a la petición de un árbitro de urgencia serán las mismas relativas a la petición de arbitraje definidas en los artículos 5 a 7 del Reglamento OHADAC de Arbitraje Institucional, incluyendo en las mismas, además, los motivos que justifiquen la urgencia y abonando los gastos previstos en el Anexo C.

Artículo 2: Nombramiento del árbitro de urgencia

El Secretario General nombrará al árbitro de urgencia en un plazo de 48 horas a contar desde la petición formulada al respecto, siempre que el nombramiento se entienda necesario tras haber procedido a la valoración de los argumentos invocados al respecto. En el marco del procedimiento de urgencia se aplican las disposiciones relativas a la independencia e imparcialidad del Árbitro, previstas en los artículos 16 y siguientes del Reglamento OHADAC

El proyecto OHADAC está cofinanciado por el programa INTERREG Caribe con cargo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional

1

de Arbitraje Institucional.

Artículo 3: Gestión del procedimiento de urgencia

3.1. El Árbitro de urgencia, una vez nombrado por el Centro, solicitará directamente las observaciones de las partes y, con carácter general, decidirá las modalidades de gestión del procedimiento de urgencia. También en este contexto, al Árbitro de urgencia se le invita a recurrir a todos aquellos medios tecnológicos que permitan reducir los costes del procedimiento y mejorar la eficacia del mismo.

3.2. Si las partes se hubieran pronunciado sobre la sede del procedimiento arbitral, esta se considerará la sede del procedimiento de urgencia. En caso contrario, el Árbitro de urgencia determinará la sede del procedimiento de urgencia, sin perjuicio de la sede que más adelante, una vez constituido, determine el Tribunal Arbitral en el Acta de Organización del Procedimiento y/o en la Orden de Organización del Procedimiento (artículos 26 y 27 del Reglamento OHADAC de Arbitraje Institucional).

Artículo 4: Sustitución del árbitro de urgencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 21 del Reglamento OHADAC de Arbitraje Institucional, el Árbitro de urgencia podrá ser objeto de recusación o ser sustituido durante el procedimiento. El Secretario General adoptará esta decisión en un plazo de tres (3) días a contar desde la correspondiente petición y tras consulta con el Comité.

Artículo 5: Adopción de medidas urgentes

5.1. El árbitro de urgencia se limitará exclusivamente a la adopción de las medidas cautelares solicitadas y a la valoración de su admisibilidad, y puede igualmente adoptar, de oficio, aquellas otras medidas que entienda pertinentes.

5.2. El árbitro de urgencia se pronunciará mediante orden motivada en un plazo de catorce (14) días contado a partir del recurso al mismo. El árbitro de urgencia podrá prolongar, con carácter excepcional, este plazo en presencia de circunstancias excepcionales que deberá justificar por escrito, o con el acuerdo de ambas partes. El Árbitro de urgencia, en caso de dictar con retraso las medidas de urgencia, se expone a sanciones pecuniarias.

5.3. Las determinaciones realizadas por el árbitro de urgencia en sus órdenes no vinculan al

El proyecto OHADAC está cofinanciado por el programa INTERREG Caribe con cargo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional

2

Tribunal Arbitral, una vez constituido, que además goza de libertad para levantar las medidas adoptadas por el árbitro de urgencia.

Artículo 6: Gastos del arbitraje de urgencia

6.1. El Centro CARO fija los honorarios del árbitro de urgencia de conformidad con la tarifa establecida en el Anexo C. Estos honorarios, así como los posibles gastos vinculados con el ejercicio de su función, formarán parte integrante de los gastos del arbitraje, tal como constan definidos en el artículo 44 del Reglamento OHADAC de Arbitraje Institucional.

6.2. El árbitro de urgencia, en la orden u órdenes que dicte, podrá adoptar cuantas decisiones hubieran solicitado las partes relativas a los gastos del arbitraje de urgencia.

El proyecto OHADAC está cofinanciado por el programa INTERREG Caribe con cargo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional

3